

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 3311/87 de la Comisión, de 20 de octubre de 1987, por el que se fija definitivamente el importe de la ayuda para las semillas de girasol, aplicable antes del 1 de octubre de 1987 para la campaña de comercialización 1987/88 1
- Reglamento (CEE) nº 3312/87 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 18
- Reglamento (CEE) nº 3313/87 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 20
- * Reglamento (CEE) nº 3314/87 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1987, relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos 22
- * Reglamento (CEE) nº 3315/87 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1987, relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido 23
- * Reglamento (CEE) nº 3316/87 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 756/70 relativo a la concesión de ayudas para la leche desnatada transformada para la fabricación de caseína y caseinatos 24
- Reglamento (CEE) nº 3317/87 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1987, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 41 227 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano 25
- Reglamento (CEE) nº 3318/87 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1987, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 ... 26
- Reglamento (CEE) nº 3319/87 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1987, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza 28
- Reglamento (CEE) nº 3320/87 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto 29

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 3321/87 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	30
Reglamento (CEE) n° 3322/87 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1987, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1092/87	32
Reglamento (CEE) n° 3323/87 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	33

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

87/535/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 23 de octubre de 1987, que rectifica la Decisión 87/233/CEE, por la que se reconoce que la producción de determinados vinos de calidad, producidos en regiones determinadas, debido a las características cualitativas de dichos vinos, es ampliamente inferior a la demanda	35
---	-----------

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2947/87 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces (DO n° L 278 de 1.10.1987)	39
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3311/87 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1987

por el que se fija definitivamente el importe de la ayuda para las semillas de girasol, aplicable antes del 1 de octubre de 1987 para la campaña de comercialización 1987/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1915/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1890/87 del Consejo, de 2 julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1678/85 que fija los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola ⁽³⁾, adoptó nuevos tipos de conversión agrícola aplicables el 1 de agosto de 1987 para el girasol; que, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que se deben aplicar en el marco de la política agrícola común ⁽⁴⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁵⁾, es conveniente modificar, para los meses afectados por los nuevos tipos de conversión agrícola, los importes en monedas nacionales de las ayudas, establecidos por anticipado, en los reglamentos adoptados antes del 7 de julio de 1987 que tenían en cuenta tipos de conversión agrícola válidos en las fechas de sus entradas en vigor;

Considerando que, en aplicación del apartado 4 del artículo 32 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2294/87 ⁽⁷⁾, es conveniente ajustar el importe de la ayuda fijado por anticipado para la

campaña de comercialización 1987/88; que el importe de dicho ajuste se fija en el Reglamento (CEE) nº 2295/87 de la Comisión, de 30 de julio de 1987, por el que se fija para la campaña de comercialización 1987/88 la reducción del importe de la ayuda y las otras consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de girasol ⁽⁸⁾;

Considerando que, entre el 1 de abril y el 7 de julio de 1987, por lo que respecta a las semillas de girasol, los importes provisionales de la ayuda válidos para los meses de agosto a noviembre de 1987 tenían en cuenta el precio indicativo y los incrementos mensuales de dicho precio, ya sean válidos para la campaña de comercialización 1986/87, o bien propuestos por la Comisión al Consejo para la campaña de comercialización 1987/88; que dichas fijaciones, efectuadas sin perjuicio de las decisiones del Consejo, han sido necesarias debido a la ausencia del Reglamento que fije el precio indicativo y del Reglamento que fije los incrementos mensuales de dicho precio para la campaña de comercialización 1987/88;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1917/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, ha fijado, para la campaña de comercialización 1987/88, el precio indicativo y el precio de intervención de las semillas de girasol ⁽⁹⁾, y que el Reglamento (CEE) nº 1918/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, ha fijado para la campaña de comercialización 1987/88, los incrementos mensuales del precio indicativo y del precio de intervención de las semillas de girasol ⁽¹⁰⁾;

Considerando que durante el período comprendido entre el 8 y el 31 de julio de 1987 el importe de la ayuda para las semillas de girasol ha sido fijado teniendo en cuenta el importe que se debe deducir en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas; que dicha fijación del importe de la ayuda se ha realizado basándose en un precio indicativo rebajado un 5 %, hasta el 16 de julio de 1987, y un 10 %, a partir de esa fecha, para los Estados miembros distintos de España y Portugal;

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 4.

⁽⁴⁾ L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽⁷⁾ L 209 de 31. 7. 1987, p. 42.

⁽⁸⁾ DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 43.

⁽⁹⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 14.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 16.

Considerando que hasta el 30 de septiembre de 1987 el importe de la ayuda para las semillas de girasol se ha fijado sin perjuicio de la repercusión que durante la campaña de comercialización 1987/88 tenga la calidad tipo de dichas semillas sobre los coeficientes de equivalencia de las semillas procedentes de terceros países; que el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 225/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, relativo a las modalidades de determinación del precio del mercado mundial para las semillas oleaginosas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2869/87⁽²⁾, establece esos coeficientes de equivalencia; que el importe de la ayuda para la campaña 1987/88 se ha calculado sobre la base del coeficiente correspondiente al período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 1987;

Considerando que, por consiguiente, conviene confirmar o sustituir los importes de las ayudas válidos provisionalmente para las semillas en cuestión y fijarlos definitivamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de la ayuda para las semillas de girasol fijados por anticipado para los meses de agosto a

noviembre de 1987, que figuran en los Anexos de los Reglamentos (CEE) nºs 925/87⁽³⁾, 1020/87⁽⁴⁾, 1078/87⁽⁵⁾, 1122/87⁽⁶⁾, 1216/87⁽⁷⁾, 1280/87⁽⁸⁾, 1330/87⁽⁹⁾, 1403/87⁽¹⁰⁾, 1537/87⁽¹¹⁾, 1520/87⁽¹²⁾, 1552/87⁽¹³⁾, 1634/87⁽¹⁴⁾, 1694/87⁽¹⁵⁾, 1796/87⁽¹⁶⁾, 1858/87⁽¹⁷⁾, 2004/87⁽¹⁸⁾, 2053/87⁽¹⁹⁾ y 2106/87⁽²⁰⁾ de la Comisión, por los que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas, se sustituyen por los importes que aparecen en los cuadros del Anexo del presente Reglamento y que se fijan definitivamente a partir de la fecha de entrada en vigor de cada uno de los Reglamentos indicados.

Artículo 2

Quedan confirmados los importes de la ayuda para las semillas de girasol que figuran en el Anexo de los Reglamentos (CEE) nºs 2217/87⁽²¹⁾, 2323/87⁽²²⁾, 2395/87⁽²³⁾, 2476/87⁽²⁴⁾, 2520/87⁽²⁵⁾, 2579/87⁽²⁶⁾, 2631/87⁽²⁷⁾, 2701/87⁽²⁸⁾, 2770/87⁽²⁹⁾ y 2853/87⁽³⁰⁾ de la Comisión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

- (³) DO nº L 89 de 1. 4. 1987, p. 28.
 (⁴) DO nº L 95 de 9. 4. 1987, p. 20.
 (⁵) DO nº L 104 de 16. 4. 1987, p. 27.
 (⁶) DO nº L 109 de 24. 4. 1987, p. 14.
 (⁷) DO nº L 115 de 1. 5. 1987, p. 38.
 (⁸) DO nº L 120 de 8. 5. 1987, p. 48.
 (⁹) DO nº L 125 de 14. 5. 1987, p. 35.
 (¹⁰) DO nº L 133 de 22. 5. 1987, p. 38.
 (¹¹) DO nº L 143 de 3. 6. 1987, p. 24.
 (¹²) DO nº L 142 de 2. 6. 1987, p. 22.
 (¹³) DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 22.
 (¹⁴) DO nº L 152 de 12. 6. 1987, p. 21.
 (¹⁵) DO nº L 158 de 18. 6. 1987, p. 26.
 (¹⁶) DO nº L 168 de 27. 6. 1987, p. 36.
 (¹⁷) DO nº L 174 de 1. 7. 1987, p. 56.
 (¹⁸) DO nº L 188 de 8. 7. 1987, p. 39.
 (¹⁹) DO nº L 192 de 11. 7. 1987, p. 34.
 (²⁰) DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 65.
 (²¹) DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 61.
 (²²) DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 41.
 (²³) DO nº L 218 de 7. 8. 1987, p. 38.
 (²⁴) DO nº L 228 de 15. 8. 1987, p. 22.
 (²⁵) DO nº L 238 de 21. 8. 1987, p. 17.
 (²⁶) DO nº L 244 de 28. 8. 1987, p. 14.
 (²⁷) DO nº L 248 de 1. 9. 1987, p. 32.
 (²⁸) DO nº L 258 de 8. 9. 1987, p. 16.
 (²⁹) DO nº L 266 de 17. 9. 1987, p. 21.
 (³⁰) DO nº L 272 de 25. 9. 1987, p. 21.

(¹) DO nº 136 de 30. 6. 1967, p. 2919/67.

(²) DO nº L 273 de 26. 9. 1987, p. 16.

ANEXO

IMPORTES DE LA AYUDA PARA LAS SEMILLAS DE GIRASOL

CUADRO A

Ayudas brutas en los Estados miembros de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 ⁽¹⁾

(en ECU/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda bruta en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de			
		agosto	septiembre	octubre	noviembre
925/87	1 de abril de 1987	35,980			
1020/87	9 de abril de 1987	36,118			
1078/87	16 de abril de 1987	35,143			
1122/87	24 de abril de 1987	34,447			
1216/87	1 de mayo de 1987	34,513	34,513		
1280/87	8 de mayo de 1987	34,264	34,264		
1330/87	14 de mayo de 1987	34,456	34,456		
1403/87	22 de mayo de 1987	34,264	34,264		
1537/87	28 de mayo de 1987	34,506	34,352		
1520/87	2 de junio de 1987	34,506	34,352	34,352	
1552/87	4 de junio de 1987	34,506	34,352	34,352	
1634/87	12 de junio de 1987	34,433	34,355	34,355	
1694/87	18 de junio de 1987	33,010	32,855	32,855	
1796/87	27 de junio de 1987	33,985	33,985	33,985	
1858/87	1 de julio de 1987	33,985	33,985	33,985	34,458
2004/87	8 de julio de 1987	32,991	32,757	32,601	33,074
2053/87	11 de julio de 1987	34,142	34,142	34,142	34,615
2106/87	17 de julio de 1987	34,142	34,142	34,142	34,615

⁽¹⁾ Para las semillas recolectadas en España o en Portugal, los importes de la ayuda bruta a partir del 1 de abril de 1987, en caso de que hayan sido fijados por anticipado para los meses de julio a noviembre de 1987, serán de 3,440 ECU/100 kg y 0 ECU/100 kg respectivamente.

CUADRO B

Semillas recolectadas y transformadas en la UEBl

(en FB-Flux/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de			
		agosto	septiembre	octubre	noviembre
925/87	1 de abril de 1987	1 733,22			
1020/87	9 de abril de 1987	1 739,82			
1078/87	16 de abril de 1987	1 693,18			
1122/87	24 de abril de 1987	1 659,88			
1216/87	1 de mayo de 1987	1 663,04	1 663,04		
1280/87	8 de mayo de 1987	1 651,13	1 651,13		
1330/87	14 de mayo de 1987	1 660,31	1 660,31		
1403/87	22 de mayo de 1987	1 651,13	1 651,13		
1537/87	28 de mayo de 1987	1 662,71	1 655,34		
1520/87	2 de junio de 1987	1 663,44	1 655,34	1 655,34	
1552/87	4 de junio de 1987	1 663,44	1 655,34	1 655,34	
1634/87	12 de junio de 1987	1 659,95	1 655,48	1 655,48	
1694/87	18 de junio de 1987	1 591,93	1 583,73	1 583,73	
1796/87	27 de junio de 1987	1 638,53	1 637,78	1 637,78	
1858/87	1 de julio de 1987	1 624,78	1 629,42	1 628,67	1 651,40
2004/87	8 de julio de 1987	1 576,54	1 570,12	1 561,78	1 584,52
2053/87	11 de julio de 1987	1 632,41	1 637,00	1 636,26	1 658,99
2106/87	17 de julio de 1987	1 632,41	1 637,00	1 636,26	1 658,99

CUADRO C

Semillas recolectadas y transformadas en Dinamarca

(en Dkr/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de			
		agosto	septiembre	octubre	noviembre
925/87	1 de abril de 1987	313,61			
1020/87	9 de abril de 1987	314,83			
1078/87	16 de abril de 1987	306,21			
1122/87	24 de abril de 1987	300,06			
1216/87	1 de mayo de 1987	300,65	300,65		
1280/87	8 de mayo de 1987	298,44	298,44		
1330/87	14 de mayo de 1987	300,14	300,14		
1403/87	22 de mayo de 1987	298,44	298,44		
1537/87	28 de mayo de 1987	300,58	299,22		
1520/87	2 de junio de 1987	300,58	299,22	299,22	
1552/87	4 de junio de 1987	300,58	299,22	299,22	
1634/87	12 de junio de 1987	299,94	299,25	299,25	
1694/87	18 de junio de 1987	287,36	285,99	285,99	
1796/87	27 de junio de 1987	295,98	295,98	295,98	
1858/87	1 de julio de 1987	294,29	294,29	294,29	298,43
2004/87	8 de julio de 1987	285,42	283,33	281,93	286,07
2053/87	11 de julio de 1987	295,69	295,69	295,69	299,84
2106/87	17 de julio de 1987	295,69	295,69	295,69	299,84

CUADRO D

Semillas recolectadas y transformadas en la República Federal de Alemania

(en DM/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de			
		agosto	septiembre	octubre	noviembre
925/87	1 de abril de 1987	87,06			
1020/87	9 de abril de 1987	87,38			
1078/87	16 de abril de 1987	85,12			
1122/87	24 de abril de 1987	83,52			
1216/87	1 de mayo de 1987	83,67	83,67		
1280/87	8 de mayo de 1987	83,09	83,09		
1330/87	14 de mayo de 1987	83,54	83,54		
1403/87	22 de mayo de 1987	83,09	83,09		
1537/87	28 de mayo de 1987	83,65	83,30		
1520/87	2 de junio de 1987	83,54	83,30	83,30	
1552/87	4 de junio de 1987	83,54	83,30	83,30	
1634/87	12 de junio de 1987	83,37	83,30	83,30	
1694/87	18 de junio de 1987	80,08	79,84	79,84	
1796/87	27 de junio de 1987	82,33	82,45	82,45	
1858/87	1 de julio de 1987	82,32	82,33	82,45	83,58
2004/87	8 de julio de 1987	80,01	79,49	79,25	80,38
2053/87	11 de julio de 1987	82,68	82,70	82,81	83,94
2106/87	17 de julio de 1987	82,68	82,70	82,81	83,94

CUADRO E

Semillas recolectadas y transformadas en Grecia

(en DR/100 kg)

Número del Reglamento (CBE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de			
		agosto	septiembre	octubre	noviembre
925/87	1 de abril de 1987	3 856,54			
1020/87	9 de abril de 1987	3 880,60			
1078/87	16 de abril de 1987	3 710,59			
1122/87	24 de abril de 1987	3 589,22			
1216/87	1 de mayo de 1987	3 600,73	3 600,73		
1280/87	8 de mayo de 1987	3 557,31	3 557,31		
1330/87	14 de mayo de 1987	3 538,39	3 538,39		
1403/87	22 de mayo de 1987	3 504,35	3 504,35		
1537/87	28 de mayo de 1987	3 547,25	3 519,95		
1520/87	2 de junio de 1987	3 565,03	3 519,95	3 519,95	
1552/87	4 de junio de 1987	3 565,03	3 519,95	3 519,95	
1634/87	12 de junio de 1987	3 552,17	3 520,48	3 520,48	
1694/87	18 de junio de 1987	3 301,31	3 254,57	3 254,57	
1796/87	27 de junio de 1987	3 450,55	3 432,25	3 432,25	
1858/87	1 de julio de 1987	3 447,37	3 411,48	3 393,19	3 453,89
2004/87	8 de julio de 1987	3 270,75	3 190,92	3 143,23	3 203,93
2053/87	11 de julio de 1987	3 475,26	3 439,68	3 421,54	3 482,25
2106/87	17 de julio de 1987	3 475,26	3 439,68	3 421,54	3 482,25

CUADRO F

Semillas recolectadas en España y transformadas en otro Estado miembro⁽¹⁾

(en Pta/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de			
		agosto	septiembre	octubre	noviembre
925/87	1 de abril de 1987	4 137,33			
1020/87	9 de abril de 1987	4 160,14			
1078/87	16 de abril de 1987	3 999,00			
1122/87	24 de abril de 1987	3 883,96			
1216/87	1 de mayo de 1987	3 894,87	3 894,87		
1280/87	8 de mayo de 1987	3 815,23	3 815,23		
1330/87	14 de mayo de 1987	3 847,37	3 847,37		
1403/87	22 de mayo de 1987	3 815,23	3 815,23		
1537/87	28 de mayo de 1987	3 883,61	3 858,07		
1520/87	2 de junio de 1987	3 897,61	3 858,07	3 858,07	
1552/87	4 de junio de 1987	3 897,61	3 858,07	3 858,07	
1634/87	12 de junio de 1987	3 885,56	3 858,57	3 858,57	
1694/87	18 de junio de 1987	3 650,68	3 609,81	3 609,81	
1796/87	27 de junio de 1987	3 839,31	3 824,91	3 824,91	
1858/87	1 de julio de 1987	3 872,46	3 839,31	3 824,91	3 897,86
2004/87	8 de julio de 1987	3 711,66	3 638,45	3 597,46	3 670,40
2053/87	11 de julio de 1987	3 897,86	3 864,99	3 850,71	3 923,66
2106/87	17 de julio de 1987	3 897,86	3 864,99	3 850,71	3 923,66

⁽¹⁾ El importe de la ayuda final para las semillas recolectadas y transformadas en España, en caso de que haya sido fijado por anticipado para los meses de agosto a noviembre de 1987, será de 530,49 Pta/100 kg.

CUADRO G

Ayuda compensatoria en España

(en Pta/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda compensatoria en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de			
		agosto	septiembre	octubre	noviembre
925/87	1 de abril de 1987	4 091,45			
1020/87	9 de abril de 1987	4 105,44			
1078/87	16 de abril de 1987	3 942,48			
1122/87	24 de abril de 1987	3 828,35			
1216/87	1 de mayo de 1987	3 840,23	3 840,23		
1280/87	8 de mayo de 1987	3 761,52	3 761,52		
1330/87	14 de mayo de 1987	3 790,99	3 790,99		
1403/87	22 de mayo de 1987	3 757,51	3 757,51		
1537/87	28 de mayo de 1987	3 825,44	3 799,90		
1520/87	2 de junio de 1987	3 839,44	3 799,90	3 799,90	
1552/87	4 de junio de 1987	3 840,33	3 800,80	3 797,23	
1634/87	12 de junio de 1987	3 828,94	3 801,95	3 800,15	
1694/87	18 de junio de 1987	3 591,80	3 550,94	3 549,58	
1796/87	27 de junio de 1987	3 781,50	3 767,10	3 763,90	
1858/87	1 de julio de 1987	3 814,65	3 781,50	3 763,90	3 836,84
2004/87	8 de julio de 1987	3 655,78	3 582,58	3 538,42	3 611,36
2053/87	11 de julio de 1987	3 843,35	3 810,48	3 793,93	3 866,88
2106/87	17 de julio de 1987	3 843,80	3 810,93	3 795,29	3 868,23

CUADRO H

Semillas recolectadas y transformadas en Francia

(en FF/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de			
		agosto	septiembre	octubre	noviembre
925/87	1 de abril de 1987	263,31			
1020/87	9 de abril de 1987	264,39			
1078/87	16 de abril de 1987	256,77			
1122/87	24 de abril de 1987	251,33			
1216/87	1 de mayo de 1987	251,84	251,84		
1280/87	8 de mayo de 1987	249,90	249,90		
1330/87	14 de mayo de 1987	251,40	251,40		
1403/87	22 de mayo de 1987	249,90	249,90		
1537/87	28 de mayo de 1987	251,79	250,59		
1520/87	2 de junio de 1987	252,34	250,59	250,59	
1552/87	4 de junio de 1987	252,34	250,59	250,59	
1634/87	12 de junio de 1987	251,77	250,61	250,61	
1694/87	18 de junio de 1987	240,69	238,88	238,88	
1796/87	27 de junio de 1987	248,28	247,72	247,72	
1858/87	1 de julio de 1987	247,10	246,80	246,23	249,77
2004/87	8 de julio de 1987	239,30	237,14	235,30	238,84
2053/87	11 de julio de 1987	248,33	248,03	247,47	251,01
2106/87	17 de julio de 1987	248,33	248,03	247,47	251,01

CUADRO I

Semillas recolectadas y transformadas en Irlanda

(en £Irl/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de			
		agosto	septiembre	octubre	noviembre
925/87	1 de abril de 1987	29,176			
1020/87	9 de abril de 1987	29,297			
1078/87	16 de abril de 1987	28,443			
1122/87	24 de abril de 1987	27,833			
1216/87	1 de mayo de 1987	27,891	27,891		
1280/87	8 de mayo de 1987	27,673	27,673		
1330/87	14 de mayo de 1987	27,999	27,999		
1403/87	22 de mayo de 1987	27,832	27,832		
1537/87	28 de mayo de 1987	28,042	27,909		
1520/87	2 de junio de 1987	28,079	27,909	27,909	
1552/87	4 de junio de 1987	28,079	27,909	27,909	
1634/87	12 de junio de 1987	28,016	27,911	27,911	
1694/87	18 de junio de 1987	26,785	26,611	26,611	
1796/87	27 de junio de 1987	27,628	27,590	27,590	
1858/87	1 de julio de 1987	27,466	27,463	27,426	27,819
2004/87	8 de julio de 1987	26,598	26,390	26,213	26,606
2053/87	11 de julio de 1987	27,604	27,600	27,563	27,956
2106/87	17 de julio de 1987	27,604	27,600	27,563	27,956

CUADRO J

Semillas recolectadas y transformadas en Italia

(en Lit/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de			
		agosto	septiembre	octubre	noviembre
925/87	1 de abril de 1987	56 645			
1020/87	9 de abril de 1987	56 872			
1078/87	16 de abril de 1987	55 267			
1122/87	24 de abril de 1987	54 121			
1216/87	1 de mayo de 1987	54 230	54 230		
1280/87	8 de mayo de 1987	53 820	53 820		
1330/87	14 de mayo de 1987	53 660	53 660		
1403/87	22 de mayo de 1987	53 339	53 339		
1537/87	28 de mayo de 1987	53 744	53 486		
1520/87	2 de junio de 1987	53 590	53 486	53 486	
1552/87	4 de junio de 1987	53 590	53 486	53 486	
1634/87	12 de junio de 1987	53 467	53 491	53 491	
1694/87	18 de junio de 1987	51 075	50 982	50 982	
1796/87	27 de junio de 1987	52 714	52 872	52 872	
1858/87	1 de julio de 1987	52 394	52 238	52 396	53 152
2004/87	8 de julio de 1987	50 706	50 142	50 046	50 801
2053/87	11 de julio de 1987	52 661	52 506	52 663	53 418
2106/87	17 de julio de 1987	52 661	52 506	52 663	53 418

CUADRO K

Semillas recolectadas y transformadas en los Países Bajos

(en Fl/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de			
		agosto	septiembre	octubre	noviembre
925/87	1 de abril de 1987	97,58			
1020/87	9 de abril de 1987	97,93			
1078/87	16 de abril de 1987	95,41			
1122/87	24 de abril de 1987	93,60			
1216/87	1 de mayo de 1987	93,77	93,77		
1280/87	8 de mayo de 1987	93,13	93,13		
1330/87	14 de mayo de 1987	93,63	93,63		
1403/87	22 de mayo de 1987	93,13	93,13		
1537/87	28 de mayo de 1987	93,76	93,36		
1520/87	2 de junio de 1987	93,64	93,36	93,36	
1552/87	4 de junio de 1987	93,64	93,36	93,36	
1634/87	12 de junio de 1987	93,45	93,37	93,37	
1694/87	18 de junio de 1987	89,75	89,48	89,48	
1796/87	27 de junio de 1987	92,28	92,41	92,41	
1858/87	1 de julio de 1987	91,54	91,54	91,66	92,93
2004/87	8 de julio de 1987	88,92	88,30	88,02	89,29
2053/87	11 de julio de 1987	91,95	91,95	92,08	93,34
2106/87	17 de julio de 1987	91,95	91,95	92,08	93,34

CUADRO L

Semillas recolectadas en Portugal y transformadas en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 (*)

(en Esc/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de			
		agosto	septiembre	octubre	noviembre
925/87	1 de abril de 1987	6 998,05			
1020/87	9 de abril de 1987	7 023,27			
1078/87	16 de abril de 1987	6 845,07			
1122/87	24 de abril de 1987	6 717,86			
1216/87	1 de mayo de 1987	6 729,93	6 729,93		
1280/87	8 de mayo de 1987	6 684,42	6 684,42		
1330/87	14 de mayo de 1987	6 719,51	6 719,51		
1403/87	22 de mayo de 1987	6 684,42	6 684,42		
1537/87	28 de mayo de 1987	6 695,02	6 666,59		
1520/87	2 de junio de 1987	6 708,94	6 666,59	6 666,59	
1552/87	4 de junio de 1987	6 708,94	6 666,59	6 666,59	
1634/87	12 de junio de 1987	6 695,51	6 667,14	6 667,14	
1694/87	18 de junio de 1987	6 433,88	6 390,19	6 390,19	
1796/87	27 de junio de 1987	6 613,14	6 598,83	6 598,83	
1858/87	1 de julio de 1987	6 616,85	6 571,51	6 557,19	6 638,42
2004/87	8 de julio de 1987	6 434,28	6 342,96	6 298,54	6 379,77
2053/87	11 de julio de 1987	6 645,68	6 600,73	6 586,53	6 667,76
2106/87	17 de julio de 1987	6 645,68	6 600,73	6 586,53	6 667,76

(*) El importe de la ayuda final para las semillas recolectadas y transformadas en Portugal, en caso de que haya sido fijado por anticipado para los meses de agosto a noviembre de 1987, será de 0 Esc/100 kg.

CUADRO M

Semillas recolectadas en Portugal y transformadas en España

(en Esc/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de			
		agosto	septiembre	octubre	noviembre
925/87	1 de abril de 1987	7 232,75			
1020/87	9 de abril de 1987	7 258,82			
1078/87	16 de abril de 1987	7 074,64			
1122/87	24 de abril de 1987	6 943,17			
1216/87	1 de mayo de 1987	6 955,63	6 955,63		
1280/87	8 de mayo de 1987	6 908,60	6 908,60		
1330/87	14 de mayo de 1987	6 944,87	6 944,87		
1403/87	22 de mayo de 1987	6 908,60	6 908,60		
1537/87	28 de mayo de 1987	6 919,56	6 890,17		
1520/87	2 de junio de 1987	6 933,94	6 890,17	6 890,17	
1552/87	4 de junio de 1987	6 933,94	6 890,17	6 890,17	
1634/87	12 de junio de 1987	6 920,07	6 890,75	6 890,75	
1694/87	18 de junio de 1987	6 649,65	6 604,50	6 604,50	
1796/87	27 de junio de 1987	6 834,93	6 820,14	6 820,14	
1858/87	1 de julio de 1987	6 838,76	6 791,90	6 777,11	6 861,06
2004/87	8 de julio de 1987	6 650,08	6 555,69	6 509,78	6 593,73
2053/87	11 de julio de 1987	6 868,57	6 822,10	6 807,43	6 891,38
2106/87	17 de julio de 1987	6 868,57	6 822,10	6 807,43	6 891,38

CUADRO N

Ayuda compensatoria en Portugal

(en Esc/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda compensatoria en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de			
		agosto	septiembre	octubre	noviembre
925/87	1 de abril de 1987	6 967,74			
1020/87	9 de abril de 1987	6 987,14			
1078/87	16 de abril de 1987	6 807,74			
1122/87	24 de abril de 1987	6 681,13			
1216/87	1 de mayo de 1987	6 693,83	6 693,83		
1280/87	8 de mayo de 1987	6 648,94	6 648,94		
1330/87	14 de mayo de 1987	6 682,26	6 682,26		
1403/87	22 de mayo de 1987	6 646,29	6 646,29		
1537/87	28 de mayo de 1987	6 656,60	6 628,16		
1520/87	2 de junio de 1987	6 670,51	6 628,16	6 628,16	
1552/87	4 de junio de 1987	6 671,10	6 628,75	6 626,40	
1634/87	12 de junio de 1987	6 658,11	6 629,74	6 628,55	
1694/87	18 de junio de 1987	6 394,98	6 351,29	6 350,40	
1796/87	27 de junio de 1987	6 574,96	6 560,64	6 558,52	
1858/87	1 de julio de 1987	6 578,66	6 533,32	6 516,89	6 598,11
2004/87	8 de julio de 1987 (*)	6 397,37	6 306,05	6 259,54	6 340,76
2053/87	11 de julio de 1987 (*)	6 609,67	6 564,72	6 549,02	6 630,25
2106/87	17 de julio de 1987 (*)	6 609,97	6 565,02	6 549,92	6 631,15

(*) Ayuda especial.

CUADRO O

Semillas recolectadas y transformadas en el Reino Unido

(en £/100 kg)

Número del Reglamento (CEE)	Fecha de entrada en vigor de la ayuda	Importes de la ayuda final en caso de que hayan sido fijados con anticipación para los meses de			
		agosto	septiembre	octubre	noviembre
925/87	1 de abril de 1987	21,276			
1020/87	9 de abril de 1987	21,386			
1078/87	16 de abril de 1987	20,778			
1122/87	24 de abril de 1987	20,230			
1216/87	1 de mayo de 1987	20,282	20,282		
1280/87	8 de mayo de 1987	20,241	20,241		
1330/87	14 de mayo de 1987	20,390	20,390		
1403/87	22 de mayo de 1987	20,241	20,241		
1537/87	28 de mayo de 1987	20,429	20,309		
1520/87	2 de junio de 1987	20,429	20,309	20,309	
1552/87	4 de junio de 1987	20,429	20,309	20,309	
1634/87	12 de junio de 1987	20,373	20,312	20,312	
1694/87	18 de junio de 1987	19,264	19,143	19,143	
1796/87	27 de junio de 1987	20,024	20,024	20,024	
1858/87	1 de julio de 1987	19,699	19,699	19,699	20,010
2004/87	8 de julio de 1987	18,908	18,721	18,597	18,907
2053/87	11 de julio de 1987	19,824	19,824	19,824	20,135
2106/87	17 de julio de 1987	19,979	19,979	19,979	20,290

REGLAMENTO (CEE) N° 3312/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1944/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 3 de noviembre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1944/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de noviembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	190,21
10.01 B II	Trigo duro	46,97	249,24 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	34,01	162,34 ⁽³⁾
10.03	Cebada	21,59	184,52
10.04	Avena	85,88	128,26
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	170,90 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	21,59	113,79
10.07 B	Mijo	21,59	119,83 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	21,97	174,98 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	21,59	50,20 ⁽⁶⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	9,91	280,18
11.01 B	Harinas de centeno	61,50	241,16
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	86,14	399,66
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	9,74	301,63

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritica), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3140/86 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3313/87 DE LA COMISIÓN
de 4 de noviembre de 1987**

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1945/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 3 de noviembre de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de noviembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		11	12	1	2
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	8,20	8,06	8,20
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	11,28	11,28	11,28

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		11	12	1	2	3
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	14,60	14,35	14,60	14,60
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	10,91	10,72	10,91	10,91
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3314/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1987

relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4034/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se establecen para determinados stocks y grupos de stocks el total admisible de capturas para 1987 y determinadas condiciones en las que podrá realizarse la pesca ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2999/87 ⁽³⁾, establece, para 1987, las cuotas de caballa ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de un stock sujeto a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de caballa en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) ; III a ; III b, c, d

(zona CE) y IV efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón de los Países Bajos o están registrados en los Países Bajos han alcanzado la cuota asignada para 1987,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de caballa en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) ; III a ; III b, c, d (zona CE) y IV efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón de los Países Bajos o están registrados en los Países Bajos han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 1987.

Se prohíbe la pesca de la caballa en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) ; III a ; III b, c, d (zona CE) y IV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o estén registrados en los Países Bajos, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de este stock efectuados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 39.⁽³⁾ DO nº L 285 de 8. 10. 1987, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3315/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1987

relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4034/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se establecen para determinados stocks y grupos de stocks el total admisible de capturas para 1987 y determinadas condiciones en las que podrá realizarse la pesca⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2999/87⁽³⁾, establece, para 1987, las cuotas de caballa;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de un stock sujeto a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de caballa en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE); III a; III b, c, d (zona CE) y IV efectuadas por barcos que navegan bajo

pabellón del Reino Unido o están registrados en el Reino Unido han alcanzado la cuota asignada para 1987,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de caballa en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE); III a; III b, c, d (zona CE) y IV efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón del Reino Unido o están registrados en el Reino Unido han agotado la cuota asignada al Reino Unido para 1987.

Se prohíbe la pesca de la caballa en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE); III a; III b, c, d (zona CE) y IV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de este stock efectuados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 39.⁽³⁾ DO nº L 285 de 8. 10. 1987, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3316/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 756/70 relativo a la concesión de ayudas para la leche desnatada transformada para la fabricación de caseína y caseinatos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2998/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 756/70 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2888/87⁽⁴⁾, establece que el importe de la ayuda concedida será el que se aplique, el día de la fabricación de la caseína o de los caseinatos; que no se ha previsto ninguna disposición relativa a la conversión en moneda nacional de dicha ayuda;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁶⁾, establece que la modificación de un tipo de conversión agrícola afectará a los importes respecto de los cuales el hecho generador ocurra después de que surta efecto el nuevo tipo; que, por lo que se refiere al sector de los productos lácteos, deberán deter-

minarse los hechos generadores de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que conviene considerar la producción de caseína y de caseinatos como un hecho generador en el marco del Reglamento (CEE) nº 756/70;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 756/70 se añadirá el siguiente párrafo:

« La conversión del importe de la ayuda en moneda nacional se efectuará sobre la base del tipo representativo en vigor el día de la fabricación de la caseína o de los caseinatos ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 285 de 8. 10. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 25. 4. 1970, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3317/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 1987

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 41 227 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales ⁽³⁾, dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de un organismo de intervención se efectúe por medio de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2418/87 ⁽⁵⁾, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 41 227 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención italiano procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 41 227 toneladas de trigo blando que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 17 de noviembre de 1987.

2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 22 de diciembre de 1987.

3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención italiano:

Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA),
via Palestro 81,
I-00100 Roma
(télex: 620331 — tel.: 47 49 91).

Artículo 3

El organismo de intervención italiano comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3318/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 1987

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 794/87 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 12 de octubre de 1987;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijada cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana y para cada uno de los mismos;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4

del Reglamento (CEE) nº 1633/84, resulta que la prima variable por sacrificio para los ovinos respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, así como los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 del citado Estado miembro en que la prima se concede durante la semana que comienza el 12 de octubre de 1987, deben fijarse en los importes que se indican en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse en el Reino Unido en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 12 de octubre de 1987, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 69,415 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 12 de octubre de 1987, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 12 de octubre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

ANEXO

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 12 de octubre de 1987

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes		
		A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el 2º, 3º y 4º guión, primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)	C. Productos mencionados en el 1º guión primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)
		Peso vivo	Peso vivo	Peso vivo
01.04 B	Animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los de raza selecta para la reproducción	32,625	16,313	3,263
		Peso neto	Peso neto	Peso neto
02.01 A IV a)	Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas :			
	1. canales o medias canales	69,415	34,708	6,942
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	48,591		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	76,357		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	90,240		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	90,240		
	bb) trozos deshuesados	126,335		
02.01 A IV b)	Carnes de las especies ovina y caprina congeladas :			
	1. canales o medias canales	52,061		
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	36,443		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	57,267		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	67,679		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	67,679		
	bb) trozos deshuesados	94,751		
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :			
	1. sin deshuesar	90,240		
	2. deshuesadas	126,335		
ex 16.02 B III b) 2 aa) 11	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles de ovinos o de caprinos, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer :			
	— sin deshuesar	90,240		
	— deshuesadas	126,335		

(¹) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3319/87 DE LA COMISIÓN
de 4 de noviembre de 1987
por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 2569/87 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3079/87 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 2569/87 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión

induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija con arreglo al Anexo la exacción reguladora sobre la importación a la que se refiere al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, modificado, para la melaza.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de noviembre de 1987, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.03	Melaza, incluso decolorada	0,91

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 243 de 27. 8. 1987, p. 48.

⁽⁴⁾ DO nº L 291 de 15. 10. 1987, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) N° 3320/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2054/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3201/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2054/87 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 192 de 11. 7. 1987, p. 38.⁽⁴⁾ DO n° L 304 de 27. 10. 1987, p. 37.**ANEXO****del Reglamento de la Comisión, de 4 de noviembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto***(en ECU/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido: A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	52,52 43,82 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3321/87 DE LA COMISIÓN
de 4 de noviembre de 1987
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3204/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3298/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3204/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3204/87 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 306 de 28. 10. 1987, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 309 de 31. 10. 1987, p. 103.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de noviembre de 1987, el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido:		
	A. Azúcares blancos: azúcares aromatizados o con adición de colorante:		
	I. Azúcares blancos:		
	a) Azúcares cande	44,99	
	b) Los demás	43,70	
	II. Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4499
	B. Azúcares en bruto:		
	II. Los demás:		
	a) Azúcares candi	41,39 ⁽¹⁾	
	b) Los demás azúcares en bruto		0,4499
	c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	39,05 ⁽¹⁾	
	d) Los demás azúcares en bruto	(²)	

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3322/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 1987

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1092/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1092/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1092/87, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situa-

ción de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigesimoséptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 45,759 ECU por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la vigesimoséptima licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1092/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 106 de 22. 4. 1987, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) N° 3323/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 1987

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1907/87⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3223/87 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3310/87⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 3 de noviembre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECU por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾ con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2744/75 modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3223/87 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 307 de 29. 10. 1987, p. 20.

⁽⁸⁾ DO n° L 313 de 4. 11. 1987, p. 20.

⁽⁹⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹¹⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de noviembre de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
23.02 A I a)	82,10	76,10
23.02 A I b)	169,08	163,08
23.02 A II a)	82,10	76,10
23.02 A II b)	169,08	163,08

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de octubre de 1987

que rectifica la Decisión 87/233/CEE, por la que se reconoce que la producción de determinados vinos de calidad, producidos en regiones determinadas, debido a las características cualitativas de dichos vinos, es ampliamente inferior a la demanda

(Los textos en lengua española, francesa e italiana son los únicos auténticos)

(87/535/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1972/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando que la Decisión 87/233/CEE de la Comisión⁽³⁾ reconoce que la producción de determinados vinos de calidad producidos en regiones determinadas es inferior a la demanda; que, debido a un error, las superficies correspondientes a Francia que figuran en el Anexo no corresponden a las del texto sometido a votación en el Comité de gestión del vino; que es necesario, por lo tanto, rectificar dicha Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituye el texto del Anexo de la Decisión 87/233/CEE por el siguiente texto:

« ANEXO

Vcprd	(en hectáreas) Superficies
I. ESPAÑA	
Región del Alto Ebro	
Comunidad Autónoma Foral de Navarra:	
Denominación de Origen Rioja	250
Denominación de Origen Navarra	350
Comunidad Autónoma de la Rioja:	
Denominación de Origen Rioja	600
Región Catalana	
Comunidad Autónoma de Cataluña:	
Denominación de Origen Penedés	300
Denominación de Origen Tarragona	50
Denominación de Origen Terra Alta	125
Denominación de Origen Ampurdán-Costa Brava	19

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 184 de 3. 7. 1987, p. 26.

⁽³⁾ DO n° L 102 de 14. 4. 1987, p. 27.

<i>(en hectáreas)</i>	
Vcprd	Superficies
II. FRANCIA	
Régions d'Alsace et de l'Est	110
Région de la Champagne	500
Champagne	
Région de Bourgogne	
Beaujolais	
Bourgogne	
Chablis	
Mâcon	
Sauvignon de Saint-Bris	
Régions roannaise, du Jura et de la Savoie	600
Arbois	
Coteaux du Lyonnais	
Côtes du Jura	
L'Étoile	
Seyssel	
Vin du Bugey	
Vin de Savoie	
Côtes Roannaises	
Région des Côtes du Rhône	
Châteauneuf du Pape	
Clairette de Die	
Condrieu	
Cornas	
Coteaux du Tricastin	
Côtes du Rhône	
Côte-Rôtie	
Côte du Ventoux	
Crozes-Hermitage	
Gigondas	
Lirac	
Saint-Joseph	
Saint-Peray	
Tavel	
Côtes du Luberon	
Côtes du Vivarais	
Régions de Provence et de la Corse	
Bandol	
Bellet	
Côtes de Provence	
Coteaux Varois	
Région du Sud-Ouest	
Bergerac	
Cahors	
Côtes de Buzet	
Côtes de Duras	
Côtes de Brulhois	
Côtes du Marmandais	
Côtes de Saint-Mont	
Gaillac	
Irouleguy	
Jurançon	
Madiran	
Pacherenc du Vic Bilh	
Pecharmant	
Côtes de Saint-Mont	
Tursan	
Vin d'Entraygues et du Fel	
Côtes du Frontonnais	
Vin de Lavilledieu	
Vin de Marcillac	

<i>(en hectáreas)</i>	
Vcprd	Superficies
Région de Bordeaux	1 200
Bordeaux	
Cadillac	
Cérons	
Côtes de Blaye	
Côtes de Bordeaux	
Côtes de Bourg	
Fronsac	
Graves	
Graves de Vayres	
Haut-Médoc	
Listrac	
Margaux	
Médoc	
Moulis	
Pauillac	
Pomerol	
Saint-Émilion	
Saint-Estèphe	
Saint-Julien	
Sainte-Croix-du-Mont	
Sauternes	
Régions du Val de Loire	300
Anjou	
Bourgueil	
Cheverny	
Chinon	
Côtes d'Auvergne	
Côtes de Giens	
Coteaux d'Annecy	
Coteaux du Loir	
Gros Plant ou Gros Plant du Pays Nantais	
Menetou Salon	
Muscadet	
Pouilly fumé	
Quincy	
Reuilly	
Sancerre	
Saumur	
Touraine	
Vouvray	
Vin de l'Orléanais	
Vin du Haut-Poitou	
Régions Languedoc-Roussillon	400
Cabardès	
Collioure	
Corbières	
Costières du Gard	
Coteaux du Languedoc	
Côtes de la Malepère	
Côtes du Roussillon	
Faugères	
Fitou	
Saint-Chinian	
Minervois	
Picpoul de Pinet	
Vins doux naturels	15
Muscat de Beaumes-de-Venise	
Muscat de Frontignan	
Muscat de Saint-Jean-de-Minervois	

Vcprd	(en hectáreas) Superficies
III. ITALIA	
Lombardia	132
Franciacorta blanco	
Lugana blanco	
Emilia Romagna	100
Colli piacentini	
Colli bolognesi monte S. Pietro	
Colli di Parma	
Albana di Romagna	
Trebiano di Romagna	
Sangiovese di Romagna	
Lazio	35
Frascati	
Cerveteri	
Zagarolo	
Colli Albani	
Abruzzo	93
Montepulciano d'Abruzzo	
Trebiano d'Abruzzo	
Calabria	70
Melissa	
Savuto	
Toscana	791
Bianco pisano di San Torpé	
Carmignano	
Vernaccia di S. Gimignano	
Chianti classico	
Chianti Colli senesi	
Chianti Colli fiorentini	
Chianti Montalbano	
Brunello di Montalcino	

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de España, la República Francesa y la República Italiana.

Hecha en Bruselas, el 23 de octubre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2947/87 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 278 de 1 de octubre de 1987)

En la página 81, el Anexo VII debe leerse como sigue :

*** ANEXO VII****Tasa de conversión a utilizar**

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4582	7,85212	2,05853	157,322	137,884	6,90403	0,768411	1 493,34	2,31943	161,165	0,688203